Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo decidido por el Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 323:1531 y 332:908 y con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la mencionada provincia, a fin de que asigne el expediente al tribunal con competencia civil con jurisdicción en la localidad de Marcos Paz. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 26 y al Juzgado de Familia n° 2 de Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 26 declinó intervenir en la presente curatela —artículo 12 del Código Penal— con fundamento en que el último domicilio de la persona se encuentra en el partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires (fs. 20 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

A su turno, el Juzgado de Familia n° 2 con asiento en el partido de Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, resistió la radicación de las actuaciones al señalar que corresponde aplicar el artículo 112 del Código Civil y Comercial de la Nación —en función del artículo 138 de ese mismo cuerpo normativo—, así como también lo establecido en el artículo 706 del código Civil y Comercial de la Nación y el principio de tutela judicial efectiva. En consecuencia, entendió que correspondería dar intervención al juez del lugar donde el afectado tiene su centro de vida que, en autos, resulta ser el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires. Por tales razones, devolvió el expediente al magistrado remitente (fs. 23, resolución del 3 de julio de 2025).

Ratificada la declinatoria por el juzgado nacional (fs. 24), quedó trabada una contienda de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708 (fs. 26).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 27).

–II–

Ante todo, corresponde consignar que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 de la Capital Federal impuso al causante una pena

única de tres años y tres meses de prisión, con accesorias y costas, cuyo vencimiento operará el 24 de marzo de 2026 (fs. 9/14).

Por otra parte, debo señalar que el causante continúa alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires (cf. informe de esta Procuración General que se acompaña al dictamen).

En tales condiciones, en consonancia con lo decidido en los antecedentes de Fallos: 323:1531, "Alonso" y 332:908, "A.R., M.E." —entre otros—, opino que corresponde conferir intervención al foro del lugar de residencia del causante, por lo que las actuaciones deberán quedar radicadas ante la justica con competencia en lo civil que tenga jurisdicción sobre el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, donde A.J.A.D. está alojado (cf. asimismo, CSJ 2393/2019/CS1, "O., J.P. s/ curatela", sentencia del 26 de diciembre de 2019; CIV 64750/2019/CS1, "A., J.M. s/ curatela art. 12 del Código Penal", sentencia del 18 de febrero de 2020; CSJ 1772/2020/CS1, "L., J.A. s/ curatela", sentencia del 16 de septiembre de 2021; CIV 23779/2023/CS1, "C., J. s/ curatela art. 12 Código Penal", sentencia del 23 de noviembre de 2023; dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 31039/2023/CS1, "I.F., L. s/ curatela art. 12 Código Penal", del 3 de octubre de 2023; y CIV 15728/2024/CS1 "A.M., J.J. s/ curatela art. 12 Código Penal", sentencia del 21 de noviembre de 2024, entre varios otros).

No obsta a la solución propuesta que tales tribunales sean ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; y CIV 80050/2019/CS1, "G., M.J. s/ curatela art. 12 Código Penal", sentencia del 17 de septiembre de 2020; entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el juzgado con competencia en lo civil que tenga jurisdicción en la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, al que deberán remitirse las actuaciones a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.18 12:07:14 -03'00'